Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0742

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en CCR-17 Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00164, dictada por la Primera Sala de

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 29 de mayo de 2026

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2025.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez en funciones de presidente ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos que luego de verificar cada uno de los medios denunciados en el presente recurso, sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en el mismo en favor del ciudadano recurrente, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, declarar nula la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00164, de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento del artículo 444.2.a del Código Procesal Penal, tenga a bien emitir propia decisión, dictando sentencia absolutoria en favor del ciudadano*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 29 de mayo de 2026

[redacted]. *Tercero: De manera subsidiaria, si esta Suprema Corte de Justicia no acoge nuestro pedimento principal tenga a bien anular la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00164, de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, con envío a la Corte de Apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos, cuando los vicios identificados no puedan ser subsanados casación, para una nueva valoración del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 442.2.b de nuestra norma procesal. Cuarto: Que sean declaradas las costas del proceso de oficio por estar siendo el ciudadano* [redacted] *asistido por los servicios de un defensor público (art.6- Ley 277-2004).*

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *ya que la corte al revisar la sentencia de primer grado contestó de manera justa los vicios invocados por el hoy recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en hecho y como en derecho razones por las cuales esta honorable Suprema Corte de Justicia debe rechazar el presente recurso de casación.*

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 29 de mayo de 2026

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de enero de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00753, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 19 de mayo de 2026, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en fecha 21 de marzo de 2025, presentó acusación ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra del ciudadano [redacted], por alegada violación a las disposiciones de los artículos 303 y 309 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar; y los artículos 12 y 396 letra a) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 29 de mayo de 2026

y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted]., representado por la señora [redacted].

b) El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha 24 de abril de 2025 dictó la resolución núm. 061-2025-SACO-00230, mediante la cual, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y en ese sentido, dicta auto de apertura a juicio en contra del ciudadano [redacted], por alegada violación a las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal dominicano; 12 y 396 letra a) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted].; y los artículos 309, numerales 1, 2 y 3, letra e) y 434 del Código Penal dominicano, modificado el primero por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de la señora [redacted] [redacted] [redacted].

c) Que, apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia

penal marcada con el núm. 941-2025-SSEN-00140, de fecha 11 de junio de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara al ciudadano [redacted], de generales que constan en el expediente, CULPABLE de haber violentado las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal Dominicano, 12 y 396 literal a) de la Ley núm.136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del adolescente de iniciales [redacted]., de16 años de edad; así como los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado el primero por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de la señora [redacted].* ***SEGUNDO:*** *Se condena al acusado [redacted], a una pena privativa de libertad de siete (07) años de prisión, a ser cumplida en el recinto penitenciario Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres (CCR-XVII), donde actualmente se encuentra recluido.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la defensa pública.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de esta decisión al juez de ejecución de la pena correspondiente.* ***QUINTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiséis (26) de junio del dos mil veinticinco (2025); a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.); valiendo convocatoria para las partes presentes [sic].*

d) Que no conforme con la referida sentencia el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación,

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 29 de mayo de 2026

resultando apoderado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 15 de diciembre de 2025, dictó la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00164, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (202), por el imputado Aquino, a través de su abogada,* [redacted] *(o)* [redacted] *(defensora público); en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia núm. 941-2025-SSEN-00140, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra transcrita en parte anterior de la presente decisión, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *EXIME a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas.* ***TERCERO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 29 de mayo de 2026

> *audiencia de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Primer y único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*

3. El recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta honorable Suprema Corte, que la Corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido, decimos que la corte a quo no hizo una buena valoración del recurso, por lo siguiente: La corte de apelación no verificó al momento de valorar nuestro recurso cuando decimos que existió una errónea valoración de las pruebas, violación al principio de presunción de inocencia, no hay una formulación precisa de cargos y falta de motivación en cuanto a la pena e inobservancia de una norma jurídica (Art. 339 CPP).Según lo establece el artículo 438: "La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión". Contrario al articulado anterior la corte a quo no*

realizó una real valoración evaluación de la tarea de valorativa de los jueces de primer grado, esto porque de haberlo hecho se hubiesen dado cuenta que el Cuarto Tribunal Colegiado que en el presente caso, el tribunal de primer grado cometió un error garrafal en razón de que no cumplió con las reglas de valoración, por tanto, no le permitirá que su decisión sea legítima. Estos estándares de valoración se encuentran consagrados en los arts. 175 y 339 CPP donde establece que los jueces al momento de valorar las pruebas, en virtud de la sana crítica, deben tomar en consideración las máximas de o la experiencia, y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Y cuando la Corte a qua confirma la sentencia de primer grado, perpetua la violación al debido proceso de ley y las reglas de la valoración de las pruebas. En atención a esto, luego de someter a un análisis profundo la sentencia objeto de recurso; entiende la defensa técnica que el error en la valoración de las pruebas en el caso de la especie es verificable en las puntualizaciones siguiente: La condena fue impuesta por las declaraciones de cuatros testigos incluyendo uno tomado en Cámara Gesell. Cuando verificamos las declaraciones del menor de edad tomada en Cámara Gesell podrá esta corte verificar, que dicho menor estableció que tuvo una pelea con un nuestro asistido: ¿y que pasó en el pleito?-Me pele ahí. ¿Con que te pelaste? Peleando con él. ¿Y qué te pasó en la mano?-Guayones. ¿En la mano, en las dos rodillas?-Y en los pies. ¿Después del hecho que pasó?-Después de eso no pasó más nada, yo agarré y ahí fue que llegó la patrulla de la policía y se lo llevaron y yo me fui ahí mismo para mi casa y con la madrina mía fue que cogimos para el nueve y todo eso. Lo que evidencia que la

violencia no fue ejercida directamente por nuestro asistido, sino que en medio del pleito dicho menor de edad recibió unos guayones. Aunque con esto no estamos admitiendo los hechos. En cuanto a las agresiones recibidas por la señora [redacted], fueron recibidas en medio de un forcejeo según sus propias declaraciones. Lo que evidencia que la violencia no fue ejercida directamente por nuestro asistido, sino que en medio forcejeo a señora se cayó. Aunque con esto no estamos admitiendo los hechos. Por otro lado, si bien es cierto que los hechos, uno el dieciséis (16) y uno el diecisiete (17), no menos cierto es que uno es consecuencia del otro, si vamos analizar no puede tomarse como un patrón de conducta, que es lo que establece el artículo 309-2, Por lo tanto, ese tipo penal con las pruebas que hay no se sustenta. Lo mismo acontece con el 309-3 que el tribunal condenó sin establecer cuál de los literales era, cuando nadie puede ser condenado por la parte capital de dicho artículo, ya que dicho artículo dice: "Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión mayor a los que sean culpables de violencia, cuando concurran uno o varios de los hechos siguientes: " Y al tribunal de primer grado no estableció con cuál de los literales del artículo 309-3, procedió a condenar, dejó al imputado en estado de indefensión y sin saber cuál fue el ilícito que cometió y por el cual fue condenado. Violentando con esto el principio de formulación precisa de cargos. Toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible. Art. 19 C.P.P. Al abordar este segundo medio, conviene precisar que la formulación precisa de cargos es consustancial al derecho de defensa, en la medida que

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 29 de mayo de 2026

constituye condición indispensable para su ejercicio, el cual debe materializarse en toda su dimensión histórica y legal. De manera que, desde que se acuse o señale a un imputado como partícipe de un ilícito penal, este deberá contar con la información suficiente para comprender plenamente el contenido de la acusación dirigida en su contra. Sentencia núm. TC/0539/18 d/f 27/07/2016. En ese sentido honorables, podemos concluir estableciendo que el tribunal de primer grado realizó una errónea aplicación de los criterios para la valoración de los elementos de pruebas testimoniales establecidos tanto en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, ya que estos fijaron en su sentencia hechos distintos de los que se pueden extraer de la valoración individual, luego armónica y conjunta de los elementos de pruebas precedentemente establecidos, lo que trajeron como consecuencia que los juzgadores de primer grado subsumieran hechos erróneamente estructurados en los tipos penales que según el tribunal pudo retener, con unas pruebas erróneamente valoradas, estableciendo como consecuencia jurídica una pena de siete (07) años de privación de libertad infundados, condena que restringe de manera arbitraria e irracional el estado de libertad ambulatoria de este ciudadano. Y cuando la corte confirma la decisión de primer grado perpetúa el vicio de dicha sentencia y violenta el debido proceso, así como la tarea que le encomienda la norma como tribunal de alzada. Entendemos que el actuar de los tribunales anteriores en cuanto a la motivación de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de la anterior norma procesal, toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las

> *características personales del imputado, entre otras cosas. En el presente proceso los tribunales de primer y segundo grado cometieron un error de fundamentación de interpretación, ya que hizo operar de manera incorrecta el contenido del artículo 339 de la anterior normal procesal en lo referente a los criterios de determinación de la pena, lo que conlleva la violación de los límites o reglas de funcionamiento de esta norma. Lo que convierte en nula la decisión que hoy recurrimos. Agravios que resultan de la sentencia a que esta decisión le produjo un grave daño al ciudadano* [redacted] *porque le han confirmado la sentencia dictada por el tribunal de primer grado a cumplir una pena siete (07) años, existiendo inconsistencias probatorias, la falta de corroboración independiente, y la razonable duda que se proyecta, entiendo que el estándar de prueba requerido para un fallo condenatorio no fue alcanzado en este proceso penal. Además de que fue inobservado el principio de presunción de inocencia. Tampoco se motivó la pena impuesta [sic].*

4. En el medio propuesto sostiene el recurrente: 1) que la Corte *a qua* hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación presentado, inobservando lo que establece el artículo 438 del Código Procesal Penal, ya que no realizó una real evaluación de la tarea valorativa de los jueces de primer grado, porque de haberlo hecho se hubiesen dado cuenta que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cometió un error garrafal en razón de que no cumplió con las reglas de valoración consagrados en los arts. 175 y 339

del Código Procesal Penal (antiguos artículos 172 y 333), por tanto, no le permitirá que su decisión sea legítima; 2) entiende la defensa técnica que el error en la valoración de las pruebas en el caso de la especie es verificable en las puntualizaciones siguiente: la condena fue impuesta por las declaraciones de cuatros testigos incluyendo uno tomado en cámara Gesell. Cuando verificamos las declaraciones del menor de edad tomadas en cámara Gesell podrá esta corte verificar que dicho menor estableció que tuvo una pelea con un el imputado ¿y que pasó en el pleito? Me pele ahí. ¿Con que te pelaste? Peleando con él. ¿Y qué te pasó en la mano? Guayones. ¿En la mano, en las dos rodillas? -Y en los pies. ¿Después del hecho que pasó? -Después de eso no pasó más nada, yo agarré y ahí fue que llegó la patrulla de la policía y se lo llevaron y yo me fui ahí mismo para mi casa y con la madrina mía fue que cogimos para el nueve y todo eso. Lo que evidencia que la violencia no fue ejercida directamente por el imputado, sino que en medio del pleito dicho menor de edad recibió unos guayones. 3)En cuanto a las agresiones que presenta la señora [redacted], fueron recibidas en medio de un forcejeo según sus propias declaraciones. Lo que evidencia que la violencia no fue ejercida directamente por el imputado, sino que en medio de un forcejeo ella se cavó. 4) Que el tribunal de primer grado realizó una errónea aplicación de

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 29 de mayo de 2026

los criterios para la valoración de los elementos de pruebas testimoniales establecidos tanto en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, ya que estos fijaron en su sentencia hechos distintos de los que se pueden extraer de la valoración individual, luego armónica y conjunta de los elementos de pruebas precedentemente establecidos, lo que trajeron como consecuencia que los juzgadores de primer grado subsumieran hechos erróneamente estructurados en los tipos penales que según el tribunal pudo retener, con unas pruebas erróneamente valoradas, estableciendo como consecuencia jurídica una pena de siete (7) años de privación de libertad infundados, condena que restringe de manera arbitraria e irracional el estado de libertad ambulatoria de este ciudadano y la corte al confirmar la decisión de primer grado perpetúa el vicio de dicha sentencia y violenta el debido proceso, así como la tarea que le encomienda la norma como tribunal de alzada. 5) Sostiene que si bien es cierto que los hechos, uno el dieciséis (16) y uno el diecisiete (17), no menos cierto es que uno es consecuencia del otro, si vamos analizar no puede tomarse como un patrón de conducta, que es lo que establece el artículo 309-2, Por lo tanto, ese tipo penal con las pruebas que hay no se sustenta; circunstancia que también acontece con el 309-3 que el tribunal condenó sin establecer cuál de los literales era, cuando nadie puede ser condenado por la parte capital de

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 29 de mayo de 2026

dicho artículo, ya que dicho artículo dice: "Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión mayor a los que sean culpables de violencia, cuando concurran uno o varios de los hechos siguientes: (…)" Y el tribunal de primer grado no estableció con cuál de los literales del artículo 309-3, procedió a condenar, dejó al imputado en estado de indefensión y sin saber cuál fue el ilícito que cometió y por el cual fue condenado. Violentando con esto el principio de formulación precisa de cargos conforme el artículo 19 C.P.P. 6) Considera que el actuar de los tribunales anteriores en cuanto a la motivación de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de la anterior norma procesal (actual artículo 345), toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales del imputado, entre otras cosas. En el presente proceso los tribunales de primer y segundo grado cometieron un error de fundamentación de interpretación, ya que hizo operar de manera incorrecta el contenido del artículo 339 de la anterior normal procesal en lo referente a los criterios de determinación de la pena, lo que conlleva la violación de los límites o reglas de funcionamiento de esta norma. Lo que convierte en nula la decisión recurrida.

5. Respecto a la valoración probatoria, la Corte *a qua,* luego de recrear las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, especialmente las testimoniales, procedido a desestimar la queja planteada por el recurrente, exponiendo como fundamentos los siguientes:

> *El imputado, hoy recurrente, señor [redacted] (o) [redacted], por intermedio de su abogado, mediante su instancia recursiva, depositada en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), fundamentan su recurso en tres (03) medios, relativos a: "1) Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (errónea valoración de las pruebas); 2) Violación de la ley por inobservancia de varias normas jurídicas; y, 3) Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena, en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena e inobservancia de una norma jurídica". 5. Sin embargo, dadas las similitudes que guardan los dos (02) primeros medios en los cuales la parte imputada, señor [redacted] (o) [redacted], fundamenta su instancia recursiva, así como las semejanzas en las argumentaciones que sirven de sustento a dichos medios, esta alzada procederá a contestar de manera conjunta los medios uno y dos invocados en el recurso de apelación de que se trata, pues aduce el recurrente que el tribunal a-quo, incurrió en los motivos precedentemente señalados, argumentando las razones que constan transcritas en las páginas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la presente decisión, los cuales en virtud del principio de economía procesal no procede trascribir nuevamente. 6. A grandes rasgos, sostiene la parte recurrente que el tribunal a-quo, incurrió en una incorrecta valoración de los medios de*

pruebas, así como la vulneración del principio de presunción de inocencia, consagrado en el ordenamiento procesal dominicano, dichos medios sostienen que las declaraciones de las presuntas víctimas, no demuestran que al violencia fue ejercida directamente por el imputado, sostiene que las declaraciones del menor de edad como de la señora [redacted], carecen de coherencia, contextualización y corroboración periférica en contravención de los criterios doctrinales; de igual manera señala que existe falta de correspondencia entre os hechos acreditados y los tipos penales aplicados, puesto que no se verifica un patrón de conducta que sustente el artículo 309.2 del Código Penal. El recurrente sostiene que el tribunal incurrió en una presunción de culpabilidad, valorando subjetivamente las pruebas y apartándose de la sana critica racional. Sin desmedro de lo anterior, esta alzada examinara a fondos las argumentaciones utilizadas por el tribunal a-quo para dar valor a los elementos de pruebas aportados, específicamente a los testimonios de [redacted], [redacted], [redacted] y la entrevista audiovisual realizada a la niña [redacted]., de 17 años, y como estos a juicio del tribunal a-quo, resultaron ser vinculantes con el encartado hoy recurrente. Dicho esto, el escrutinio de la sentencia recurrida, permite inferir a esta sala, que el tribunal a quo, dedujo la participación del encartado [redacted] (o) [redacted], en la comisión de los hechos a partir de los elementos de pruebas testimoniales que se reprodujeron, específicamente el testimonio de la señora [redacted], la cual, entre otras cosas, manifestó: "(…) Yo estoy aquí por las agresiones que se recibieron de José Miguel, el dieciséis (16) de diciembre, donde

él procedió a quemar la casa de Guillermo, que es una de las personas alquiladas, que es la única vivienda que hay alquilada en el terreno, porque él no le dio cien (100) pesos que él le pedía, entonces procedió a quemar la casa. ¿Cómo lo hizo? Con gasolina y cuando él empezó a quemar la casa con la bulla de la tía mía, que es minusválida y del señor Guillermo, todos los familiares salieron a socorrer y apagar el fuego. ¿Cómo la quemaba? –Con fosforo. ¿En qué parte de la casa? –En una ventana, empezó por una ventana. ¿Y qué sucedió después? Entonces ahí el señor Guillermo pudo salir, salió la tía mía. ¿Por qué usted dice que él pudo salir? –Porque la puerta estaba condenada. entonces vinieron los hijos de la tía mía que es minusválida a socorrer y socorrimos, entonces él procedió a irse de la vivienda después posteriormente. ¿Cuándo regresó? –Regresó con un arma, donde todos creíamos que era una rama verdadera, todos corrimos, inclusive una hermana de él que estaba en el lugar la habíamos llamado para que subiera, para que lo calmara, hasta ella corrió y le decía a su mamá por teléfono fulana ven que nos vamos. ¿Qué hacia él con esa arma? –Él amenazaba…Qué sucedió entonces? –Entonces, llamamos al 9-1-1, incluso ellos hicieron varias llamadas al 9-1-1 diciéndole al 9-1-1 si iban a esperar que él quemara la casa o matara a alguien, porque creíamos que la pistola era de verdad. ¿Qué sucedió después? –Entonces después ahí y se fue, después al rato llegó el 9-1-1 y le expresamos la situación y ese día yo me llevé a mi madre, dormimos en otro sitio y también el señor Guillermo durmió en otro sitio con miedo de que él volviera. Qué usted hizo con esa arma? –El arma la tomamos y al día siguiente después que él volvió, el otro día también destruyó la casa del inquilino, al otro día con un machete. ¿Cómo sucedió eso? –Al otro él llegó como

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 29 de mayo de 2026

aproximadamente a eso de las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) o diez horas de la mañana (10:00 a.m.), y le desvaretó todos los ajuares, yo presenté videos y presenté imágenes de la situación. ¿Cómo usted lo presentó esos videos y esas imágenes? –Yo presenté fotos de dónde él estaba con el mache en la mano, porque también se presentó al lugar de trabajo de Guillermo, con el machete, que en ese momento yo grabándolo, que cuando él me vio que lo grababa me dijo yo me voy a fumar este tabaco ahora para yo matarte a ti. ¿Y esos videos a quien usted se lo presentó? –Yo lo presenté a fiscalía, el diecisiete (17) presenté el arma, que nos dimos cuenta de que era falsa, la presenté en la fiscalía voluntariamente y los videos los llevé al otro día una memoria. ¿Cómo usted se lo presentó a la fiscalía? –Yo le presenté el arma o la memoria. ¿El arma o la memoria? Las dos cosas yo presenté y firmé un acta donde yo entregué las pruebas voluntariamente (…)3". Que esta alzada ha verificado que el tribunal a-quo al momento de valorar las declaraciones ofertadas por dicha ciudadana, contrario argumento del recurrente, utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad, valorando de forma integral tanto las pruebas testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas que le fueron presentadas. En adición a lo anterior, esta alzada ha verificado del análisis extenso de dicho testimonio, que dicho testigo ha sido coherente, respecto a lo que observó durante el incidente, la descripción de los hechos y sobre todo la identificación e individualización del imputado. 12. Dicho testigo ha sido capaz no solo de ubicar al imputado en el lugar de los hechos, sino que lo ha señalado directamente en audiencia, lo que aporta al juicio un elemento de peso para la

validación de su testimonio, puesto que, esta identificación permite que el tribunal a-quo vincule al imputado con los hechos ocurridos, aunado al hecho de que se desprende de sus declaraciones, no tiene ningún vínculo de amistad o enemistad con el imputado del presente proceso; por lo que, su testimonio no está influenciado por animosidad personal. Que dicho testimonio fue refrendado en aspectos esenciales por la señora [redacted], quien, entre otras cosas, estableció: "(…) cuando lograron echarle agua yo le hubiera dicho a mi hermana estate tranquila ahí déjame hablar con José Miguel, cuando yo voy hablar con él mi reina, él me agarró por las dos manos, que mi mano ahora tengo yo que hacer mucho esfuerzo para quitar la greca, que yo voy a colar café, porque me duelen. ¿Cómo fue no entendí? –ÉL me agarró por aquí y si no es por el hijo de la hermana mía que es minusválida, que le dijo con mis tres tías no te metas, con mi mamá y mis dos tías no te metas. ¿Qué sucedió mientras él la agarraba por la mano? –Porque me dolían, el sobrino mío tuvo que decirle que me soltara, que no se metiera con nosotras tres, que nosotras no nos metemos con él, nosotras dejamos que él haga lo que él quiera, pero tampoco así, porque nosotros lo tenemos a él allá es porque nosotros queremos, no es porque él tiene derecho a estar en mi casa. ¿La soltó a usted? –Porque el sobrino mío que tiene como seis pies le dijo que me soltara. ¿Después de que la soltó que pasó? –Después que él me soltó fue cuando arrempujó, quiso forcejear con la hermana mía, la minusválida, que fue cuando ella voceo al nietecito, que fue cuando salió y se pusieron a forcejear y él lo arrempujó y el muchachito se guayó. ¿A quién arrempujó el ciudadano? –A Carlos, el niño de dieciséis (16) años…Al día siguiente, él llegó, yo estaba trabajando en mi trabajo, mi trabajo está cerca

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 29 de mayo de 2026

de mi casa vendiendo café, llegó a la calle 15, con un machete. ¿Qué hizo con el machete? –él subió con el machete donde trabaja Guillermo, le estaba dando machetazo a la puerta, suerte que hubo alguien que le dijo que él venia para arriba, porque ya él lo había amenazado para matarlo, el muchacho abrió la puerta y cuando lo alcanzó a ver se trancó, cuando él llegó a la puerta del trabajo del muchacho, que es una colchonería, le estaba dando a la puerta para matarlo, o sea, a él no salir se metió para mi casa y ahí fue cuando él hizo el desastre y le rompió su nevera, y le rompió su lavadora, y le rompió la cosa de cocinar, la estufa y toda la ropa se la tiró afuera (…)4" Testigo que de igual manera encontró aval en las manifestaciones recogidas ante la Cámara Gesell, a la niña [redacted]., de 17 años, quien declaró: "(…) –El lunes y el martes como a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), él agarró y le desbarató todos los trates y todo al inquilino. ¿ "(…) –El lunes y el martes como a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), él agarró y le desbarató todos los trates y todo al inquilino. ¿El lunes que fue lo que él hizo? –En la noche fue eso que él lo hizo que iba a quemar la casa. ¿Y cómo él la iba a quemar? –Yo no estaba ahí exactamente en verdad, pero la familia fue que me dijeron y me abuela, al otro día fue que él le desbarató la casa, la cama y la ventana y todo al inquilino. ¿El lunes tú no estabas ahí y el martes estabas ahí? –Unju…¿Y aparte de él desbaratar la casa que más pasó? –Que yo agarré y peleé con él por vía de mi abuela fue. ¿Por qué? –Por eso mismo que ella había tumbado también cuando mi abuela se levantó a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.). ¿Tu abuela vive en esa casa? –Al mismo lado donde vive el inquilino, porque ella tiene clavo en los pies. ¿Y entonces que es lo que va pasar con tu abuela? –Que él la iba a tumba y también dijo que iba a matar

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 29 de mayo de 2026

> *a la mamá de la tía mía, porque eso ya ha pasado dos veces. ¿Y cómo fue la primera vez? –Eso fue ya el otro diciembre que pasó. ¿Y a tu abuela, que le decía a tu abuela? –No, a mi abuela él no la escuchaba, él no le decía nada, él lo que la estaba tumbando y forcejeando. ¿Entonces tú entraste y que pasó contigo? –Agarré en la calle y estaba peleando con él. Ok ¿y que pasó en el pleito? Me pele ahí. ¿Con que te pelaste? –Peleando con él. ¿Y qué te pasó en la mano? –Guayones. ¿En la mano, en las dos rodillas? –Y en los pies. ¿Después del hecho que pasó? –Después de eso no pasó más nada, yo agarré y ahí fue que llegó la patrulla de la policía y se lo llevaron y yo me fui ahí mismo para mi casa y con la madrina mía fue que cogimos para el nueve y todo eso (…).*

6. Continúa la corte en su labor motivacional y examinado la procedencia o no de los motivos planteados en el recurso de apelación.

> *Contrario argumento de la parte recurrente esta alzada del escrutinio íntegro de dichos testimonios ha observado que el tribunal al momento de dictar su sentencia valoró el conjunto probatorio conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, realizando una apreciación conjunta y armónica de las pruebas, además, tomó en cuenta tres testimonios presenciales, entre ellos el señor [redacted], quien, durante el interrogatorio, manifestó: "(…) Con quién usted reside ahí? –Yo vivía allá cuando pasó el caso conmigo usted ve. ¿Qué caso pasó con usted? –El caballero aquí me pidió cien (100) pesos. ¿Quién le pidió cien pesos? –El caballero aquí José Miguel. ¿Señálelo a José Miguel? –Mírelo ahí, y porque yo no quise dárselo me amenazó,*

inclusive, yo me bañé y entré para mi casa a ver televisión y por la ventana yo oí que explota puf, un candelazo, usted me entiende y al lado hay una minusválida que es tía de él también. ¿Qué pasó cuando usted escuchó ese candelazo? –Yo voceé y pedí auxilio. ¿Por qué usted pidió auxilio? Adentro de la casa y afuera salieron la familia y apagaron. ¿Y dónde usted estaba en ese momento? –Y ahí yo logré tumbar la puerta adelante y cuando salí me dio una pedrá por ahí y me sacó dos cacos de botellas para matarme y yo salí huyendo por detrás, por detrás para allá que hay otra salida para allá detrás y tuve que ir a dormir, a donde yo vivo, a donde yo trabajo en la esquina a donde yo trabajaba en el taller, donde yo trabajo todavía y abrí porque yo no tengo llave de ahí y todavía va ese caballero al otro día va al trabajo, y la puerta está cerrada que es de hierro y fue con un machete dando planazo, te voy a matar, te voy a matar, así no por Dios. ¿Y que usted hizo en ese momento? –No, porque yo estoy trancado él no va entrar, tiene candado de hierro la puerta, él nunca va entrar ahí. Pero si hubiera entrado me hubiera matado. ¿Qué pasó entonces después? –Ahí llaman al 9-1-1 y lo agarran preso. ¿Cómo así que lo agarraron? –Ahí llaman el 9-1-1 y el 9 1-1 lo agarran preso ahí (…)6" Lo anterior denota que la sentencia explica la relación lógica entre los testimonios y las lesiones presentadas, es decir, existen corroboraciones periféricas, coherencia interna en el relato y congruencia médico-testimonial, elementos suficientes para una valoración racional. Los testigos en sus declaraciones, mantienen una narrativa coherente y cronológica de los hechos, haciendo un énfasis especial, en la forma en que se suscitaron los hechos, la fecha en que ocurrieron los hechos, señalando inclusive un aproximado de la hora; de ahí que, los testimonios aportados

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 29 de mayo de 2026

tal y como fuese apreciado por el tribunal de juicio, resultaron coherentes y detallados, identificando con claridad meridiana al involucrado y el lugar de ocurrencia de los hechos, siendo parte de sus relatos verificables entre sí. Que contrario fuese apreciado por el recurrente, sobre la supuesta inexistencia de violencia directa, y que las lesiones provienen de una "pelea" o un "forcejeo", no de una agresión del imputado, la sentencia de marras detalla claramente que los testigos no describen una pelea bilateral espontanea, sino más bien agresiones iniciadas por el imputado, en contexto de amenazas y conducta violenta generalizada. El menor envuelto en los hechos, solo intervino para defender a su tía ante la agresión del imputado, lo que explica lesiones sin desvirtuar la autoría, en tanto que los certificados médicos aportados reflejan lesiones compatibles con maniobras defensivas y agresivas, no con un simple accidente, a juicio de esta alzada, el tribunal razonó correctamente al señalar que la forman que se producen las lesiones no elimina la violencia, sino que la confirma. Que el tribunal a quo fundamentó su sentencia, testimonios directos, presenciales y concordantes, un testimonio indirecto pero coincidente (cámara Gesell), certificados médicos que corroboran las lesiones descritas, actas de incautación de objetos relacionados con los hechos y un informe psicológico, que confirma la afectación emocional de las víctimas, superando las pruebas en su conjunto holgadamente el umbral de "más allá de toda duda razonable". Que las conductas descritas y retenidas constituyen violencia intencional, no una simple riña como pretende establecer la defensa, del escrutinio de la sentencia recurrida se observa que el tribunal valoró correctamente que el imputado previamente había amenazado de muerte a un vecino, provocó un incendio para intimidar, se

> *marchó y regresó armado para continuar la agresión, amenazó de muerte a la [redacted] y agredió físicamente a dos familiares. Este contexto demuestra clara voluntad agresiva, incompatible con una riña fortuita, por lo que, la violencia derivada del forcejeo es atribuible al imputado como resultado directo de su iniciación violenta. No obstante, lo anterior, nuevamente analizado por parte de esta alzada los testimonios íntegros reproducidos en ocasión del presente proceso, hemos verificado que no se vislumbra ninguna contradicción en cuanto a identificar, señalizar e individualizar al encartado, máxime cuando de dichos testimonios no se desprenden sentimientos de animadversión o intención de inculpar al hoy recurrente.*

7. Como bien establece la corte de apelación, los juzgadores valoraron las pruebas aportadas haciendo uso de la regla de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, previstos en los artículos 172 y 333 del antiguo Código Procesal Penal, vigente al momento de estos decidir, lineamientos que se mantienen en los artículos 175 y 339 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, sobre la valoración probatoria, apreciándose que dichas pruebas fueron valoradas de forma individual y de manera conjunta, donde las testimoniales se corroboran una con otra, sin que se aprecie ningún sentimiento de animadversión por parte de los testigos, resultando en ese tenor dichas pruebas suficientes para enervar la presunción de inocencia

que revestía al imputado, al quedar establecido que en fecha 16 de diciembre de 2024 el imputado [redacted] agredió a la señora [redacted] y al adolescente de iniciales [redacted]., de 16 años, y otros miembros más de la familia de estos, que conforme lo narrado por los testigos todo comenzó porque el imputado le pidió 100 pesos a la víctima testigo, señor [redacted], inquilino que habita de manera alquilada una habitación de la residencia familiar por alrededor de 30 años, que al este negarse dárselo, dio lugar una discusión entre estos, discusión que fue reconocida por el imputado en su medio de defensa, quien, además, amenazó al testigo, momentos después este escuchó un sonido y vio el fuego entrar por la ventana, procediendo a pedir auxilio y derribar la puerta y salir del lugar, procediendo los familiares del imputado a apagar el fuego, que una vez fuera el imputado lo agredió con una piedra y le sacó dos casco de botella para matarlo lo que obligó a que este saliera huyendo para preservar su vida, y tuvo que irse a dormir para su lugar de trabajo, lugar donde el imputado se presentó al día siguiente con un machete dando planazo y amenazándolo con matarlo, por lo que llamaron al 911, siendo apresado.

8. En ese tenor también fue escuchado y valorado el testimonio de la señora [redacted], víctima y tía del imputado, quien reside

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 29 de mayo de 2026

en la casa familiar con sus hijas, sobrinos, y su hermana Digna Pastora Aquino de 77 años de edad, quien se encuentra aquejada de salud y que es abuela del imputado; testigo a quien también el imputado amenazó de muerte, ya que el día 17, a eso de las 9 de la noche, mientras dormía, escuchó la voz de su hermana minusválida que la estaba llamando, se espantó, se tiró de la cama llamó a sus sobrinos, les dijo que corran que José Miguel le pegó fuego a la casa con Guillermo adentro, quien es el único inquilino que tienen allá, que sus sobrinos ayudaron a apagar el fuego, que cuando fue hablar con José Miguel le agarró las dos manos que ahora le dificultan su labor cuando va a colar café, porque le duelen mucho y que la soltó, por la intervención del hijo de su hermana, que luego de soltarla quiso forcejar con su hermana que es minusválida y esta le voceo al nieto Carlos de 16 años, quien salió y el niño al ver que el imputado estaba forcejeando con la tía, quien es su abuela, la minusválida, se enfrentó al imputado y como tenía más fuerzas lo que hizo fue que lo empujo y tenía todo guayado y llamaron a la policía, la cual tardó mucho en llegar, establece la testigo que al día siguiente, se encontraba trabajando cerca de la casa vendiendo café, llegó el imputado con un machete y subió donde trabaja Guillermo dándole machetazo a la muerta, que suerte que alguien le avisó que venía porque él lo había amenazado para matarlo, por lo que

se trancó y al este no salir se metió para su casa y ahí fue cuando él hizo el desastre y le rompió su nevera, le rompió su lavadora, le rompió las cosas de cocinar, la estufa y toda la ropa se la tiró afuera; sostiene la testigo que a raíz de esa situación no duerme porque el imputado le dijo que la iba a matar.

9. También fue escuchado y valorado el testimonio de [redacted], quien también vive en la residencia familiar donde habitan sus hijos, su madre [redacted], sus tíos, primos, el imputado José Miguel, quien es su primo, también vive la abuela del imputado que se llama [redacted], es la tía la persona que es minusválida, viven los tíos, además los otros tíos hermanos de su mamá, viven primos de él y demás familiares, porque es una casa grande con varias viviendas y es familiar, sostiene que hay una vivienda alquilada, que está ante el tribunal por las agresiones que se recibieron de José Miguel, el 16 de diciembre, donde él procedió a quemar la casa de Guillermo, que es una de las personas alquiladas, que es la única vivienda que hay alquilada en el terreno, porque él no le dio cien (100) pesos que él le pedía, entonces procedió a quemar la casa con gasolina y fósforo y cuando él empezó a quemar la casa con la bulla de la tía mía, que es minusválida y del señor Guillermo, todos los familiares salieron a socorrer y apagar el

fuego, empezó por una ventana, manifiesta que luego el señor Guillermo pudo salir, salió la tía mía, porque la puerta estaba condenada, porque él no podía salir, entonces vinieron los hijos de la tía mía que es minusválida a socorrer y socorrimos, entonces él procedió a irse de la vivienda, posteriormente regresó con un arma, donde todos creíamos que era una arma verdadera, todos corrimos, indica que amenazaba con el arma como que iba acabar con cada uno porque él es consumidor de sustancias controladas, que entonces llamaron al 911, luego el imputado se fue y ahí llegó el 911, que ese día se llevó a su madre, durmieron en otro sitio, que también el señor Guillermo durmió en otro sitio por miedo a que el imputado volviera; manifiesta que al otro día el imputado volvió con un machete y destruyó la casa del inquilino, le desbarató todos los ajuares, que presentó fotos donde él estaba con el machete y un video, porque también se presentó al lugar de trabajo de Guillermo, y lo grabó y cuando se dio cuenta que lo estaba grabando le manifestó que se iba a fumar un tabaco y la iba a matar, que presentó los videos en una memoria y el arma a la fiscalía el 17, y ahí fue que se dieron cuenta de que era falsa, que firmó un acta de entrega voluntaria; cuando fue al trabajo del señor Guillermo le daba machetazo a la puerta, que saliera que lo iba a matar; que cuando la amenazó con matarla luego de haber visto que lo estaba grabando, ahí fue

que salieron los familiares y se armó el forcejeo, que forcejeó con el menor porque le habló mal a su tía Mercedes, que el menor salió herido, tenía raspones, en el forcejeo él se cayó y se guayó; por último fue valorado el testimonio del adolescente de iniciales –[redacted]. quien manifiesta que está ahí por un primo mío que agarró e iba a quemar una casa, en la casa de la familia de nosotros a un inquilino, es su primo de parte de su mamá, que él imputado le desbarató la casa, la cama, la ventana y todo al inquilino con las manos, cuando yo salí ahí mismo mi abuela salió, se levantó y lo estaba llamando para que dejara de estar desbaratándole la casa al inquilino, que peleó con imputado por vía de su abuela, que tiene clavo en los pies, que el imputado la iba a tumbar y dijo que iba a matar a la mamá de su tía, que eso ha pasado dos veces, el otro diciembre; que el imputado no escuchaba a su abuela, lo que estaba era tumbando y forcejeando, que estaba peleando con él en la calle, que se pelo peleando con él, que se guayó en las manos y las rodillas y que ahí llego la policía y se lo llevaron y se fue para su casa; cuando él quería tumbar a mi abuela estaba otro tío suyo que se llama Miguel, que iba a pelear con el imputado; que el imputado estaba forcejando con su abuela en la silla que ella tiene y la iba a tumbar y que se despertó por eso, porque ella no puede caminar.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 29 de mayo de 2026

10. En ese tenor, también se verifica que las pruebas testimoniales además de corroborarse entre sí, también se corroboran con las pruebas periciales consistentes en los certificados médicos expedidos a nombre de la víctima [redacted], en el cual, se hace constar lo siguiente: "(…) Al examen físico presenta: Excoriaciones en región costal y flanco izquierdo, en codo izquierdo, laceraciones en tercer dedo mano derecha y en región palmar izquierda, escoriaciones en ambas rodillas y ambos pies. Estas Lesiones Curaran Dentro de un Periodo de 1 a 10 días" y el levantado a la víctima [redacted], en el cual, se hace constar lo siguiente: "(…) Al examen físico presenta: Trauma contuso acompañado de ligero edema en muñeca izquierda. Estas lesiones curarán dentro de un periodo de 1 a 10 días"; donde se verifica que las víctimas fruto del forcejeo con el imputado resultaron lesionadas, como bien lo expusieron en su testimonio; en ese tenor como bien examinó la Corte *a quo* sobre la supuesta inexistencia de violencia directa, y que las lesiones provienen de una "pelea" o un "forcejeo", no de una agresión del imputado, la sentencia de marras detalla claramente que los testigos no describen una pelea bilateral espontanea, sino más bien agresiones iniciadas por el imputado, en contexto de amenazas y conducta violenta generalizada. El menor envuelto en los hechos, solo intervino para

defender a su tía y a su abuela ante la agresión del imputado, lo que explica lesiones sin desvirtuar la autoría, en tanto que los certificados médicos aportados reflejan lesiones compatibles con maniobras defensivas y agresivas, no con un simple accidente, por lo que fue correcto el razonamiento externado por las instancias que nos preceden al señalar que la forma en que se producen las lesiones no elimina la violencia, sino que la confirma, por lo que no ha lugar a la violación endilgada por el recurrente.

11. Respecto a la subsunción de los hechos y los tipos penales retenidos, sobre los cuales el recurrente argumente que, si bien es cierto que los hechos, se producen uno el 16 y otro el 17, no menos cierto es que uno es consecuencia del otro, si vamos a analizar no puede tomarse como un patrón de conducta, que es lo que establece el artículo 309-2. Por lo tanto, ese tipo penal con las pruebas que hay no se sustenta; circunstancia que también acontece con el 309-3 que el tribunal condenó sin establecer cuál de los literales era, cuando nadie puede ser condenado por la parte capital de dicho artículo, ya que dicho artículo dice: "Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión mayor a los que sean culpables de violencia, cuando concurran uno o varios de los hechos siguientes: (…)" Y el tribunal de primer grado no estableció con cuál de los literales del

artículo 309-3, procedió a condenar, dejó al imputado en estado de indefensión y sin saber cuál fue el ilícito que cometió y por el cual fue condenado. Violentando con esto el principio de formulación precisa de cargos conforme el artículo 19 del Código Procesal Penal; aspecto sobre el cual la Corte *a quo* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

> *Que en la **especie existe un patrón conductual** relevante de cara al artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, toda vez que los hechos acaecidos los días 16 y 17 se vinculan entre sí, responden a una escalada progresiva de violencia, muestran continuidad en amenazas y agresiones y presentan el mismo móvil, intimidación y dominio sobre miembros de la familia, constituyendo estas acciones un patrón de violencia domestica suficiente para considerar la agravante. Si bien la parte recurrente argumenta la ausencia de literal en lo relativo al numeral 3 del artículo 309 del Código Penal, el tipo penal no exige la trascripción del literal cuando la descripción de los hechos coincide inequívocamente con la modalidad típica, la sentencia describe "amenazas de muerte, agresión física, uso o exhibición de arma y condición de vulnerabilidad de una de las víctimas", ello permite subsumir la conducta con claridad, satisfaciendo el principio de precisión. Como hemos reseñado anteriormente en el presente proceso se aportaron múltiples declaraciones directas y concordantes, vecinos, familiares y testigos presenciales, que describen con detalle la secuencia de agresiones, amenazas, incendio, uso de arma y violencia física. Una de las declaraciones corresponde a un menor, tomada mediante Cámara Gessel, cuya versión fue valorada como*

consistente, clara y sin contradicciones internas, identificando al imputado como autor de los hechos. De igual manera se incorporaron pruebas periciales (certificados médico) que acreditan lesiones compatibles con los hechos narrados: contusiones, escoriaciones, laceraciones; tanto del menor como de la víctima adulta y se incluyeron otros medios materiales: actas de entrega voluntaria de objetos, informe psicológico forense, etc., que permiten reconstruir el contexto de violencia, coacción y peligro por parte del imputado; por tanto, la sentencia se encuentra fundada en prueba idónea, congruente, plena y suficientemente corroborada. Así las cosas, somos de criterio de que los hechos han quedado debidamente fijados por el tribunal de primer grado, apreciando, además, la conexión probatoria con los imputados, por lo que estima la decisión atacada conforme y apegada a la tutela judicial efectiva y al respeto de los derechos fundamentales del imputado. Así las cosas, el tribunal de primer grado ha cumplido con los principios de correlación entre la acusación y la sentencia. O lo que es igual, el tribunal a quo hizo una correcta fundamentación en derecho; por ello, la queja esbozada por el apelante no tiene asidero jurídico. Esta sala, del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal a quo indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando de dicha confrontación la destrucción del principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente. Esta sala, del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los

elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal a quo indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando de dicha confrontación la destrucción del principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente. 38. En la especie, el tribunal de juicio, a partir de la valoración de las pruebas presentadas y discutidas en el juicio, fijó como hechos probados, los siguiente: "C. Hechos Establecidos: 14. Que, al ponderar y analizar las pruebas aportadas, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en aras de analizar si existe una reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas; en el caso ocurrente, de la ponderación conjunta y armónica de los distintos modos probatorios aportados al juicio, se ha establecido los hechos ciertos los que se describen a continuación: a) Que, en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), aproximadamente a las diez horas (10:00 a.m) de la mañana, en la residencia multifamiliar, ubicada en la en la calle los Peralejos, núm. 63, en la cual convive el acusado [redacted], [redacted], el adolescente de iniciales [redacted]., de dieciséis (16) años, y otros miembros más de la familia de éstos; b) En fecha, hora y dirección indicada anteriormente, el acusado agredió físicamente a su también, con su sobrino, el adolescente de iniciales [redacted]., de dieciséis (16) años11". En la especie, las pruebas testimoniales las cuales no fueron debilitadas en su credibilidad, aunada al elenco probatorio, documental y pericial, contrario a lo

argumentado, demuestran que el tribunal de primer grado realizó una adecuada ponderación y evaluación probatoria, así como de las conductas de las partes envueltas en el hecho de que se trata, no siendo debilitadas en su credibilidad los testimonios que se reprodujeron ante el a-quo durante el contrainterrogatorio en el juicio celebrado al efecto. A juicio de esta alzada el tribunal de primer grado dejó por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja en concreto, a juicio de esta alzada, que los hechos precisados por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, surgieron de la tasación de todas las pruebas puestas bajo su escrutinio, e inequívocamente los llevaron a decidir como consta en la sentencia apelada, tal como se desprende del principio "iura novit curia (da mihi factum dabo tibi ius)", dale los hechos al juez y él te dará el derecho; por ello, la queja esbozada por los apelantes no tiene asidero jurídico. En la especie, posterior a los análisis que anteceden, y una vez verificada las argumentaciones dadas por el a-quo, para verificar la utilidad, pertinencia, legalidad y suficiencia de los medios de pruebas que sirvieron de sustento a la acusación del Ministerio Publico, entiende esta sala que no llevan razón la parte recurrente en sus alegatos, puesto que la culpabilidad del justiciable quedó debidamente acreditada y demostrada en el discurrir del proceso, sin que de la valoración de las pruebas a cargo se pudiera inferir algún ápice de duda o animadversión, en adición a que no fueron aportadas pruebas a descargo, para

desvirtuar la contundencia de la acusación y los medios de pruebas presentados.

12. En adición a lo estatuido por la Corte *a quo* con lo cual esta alzada está conteste, es que para la tipificación del patrón de conducta como agravante del tipo penal previsto en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, no establece la mediación de un tiempo prolongado entre la acción de violencia y otra, de ahí que es claro que el imputado el 16 de diciembre de 2024 se presentó a la vivienda familiar donde agredió y amenazó a su tía y a otro residente de la vivienda y al día siguiente, repitió el mismo patrón de conducta esta vez amenazando y agrediendo, además, al adolescente de 16 años, quien presenció las agresiones y los forcejeos que el imputado ejerció en contra de su abuela convaleciente, quien se encontraba en una silla de rueda por problemas de salud, lo que motivó a que interviniera en su defensa, peleando con el imputado en donde resultó con las lesiones descritas en el certificado medio antes analizado; por lo que el hecho imputado sí se subsume en el tipo penal endilgado, ya que además del patrón de conducta, el imputado actuó con violencia tanto física como psicológica en contra de sus víctimas, algunos aun temen por sus vidas.

13. En cuanto a que el tribunal de primer grado no estableció con cuál de los literales del artículo 309-3 procedió a condenar al imputado

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 29 de mayo de 2026

dejándolo en estado de indefensión y sin saber cuál fue el ilícito que cometió y por el cual fue condenado; real y efectivamente los juzgadores obviaron establecer en cuál de los literales contemplados en el artículo 309-3 se subsume el hecho endilgado al imputado, por lo que esta alzada acoge el vicio denunciado y procede a suplirlo de puro derecho. En ese tenor, conforme las pruebas valoradas, quedó establecido que el adolescente de iniciales [redacted]., presenció la agresión y las amenazas ejercidas por el imputado [redacted], en contra de su tía y de su abuela cuando el imputado forcejeaba específicamente con su abuela y pretendía tumbarla de la silla de rueda en la cual se encuentra por motivos de salud en un estado de vulnerabilidad, lo que motivó a que dicho menor interviniera, forcejeara y peleara con el imputado resultando en dicha pelea con lesiones en las manos, pies y en la rodilla; lo cual se subsume en los literales d) del artículo 309-3 del Código Penal dominicano que establece: *Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión mayor a los que sean culpables de violencia, cuando concurran uno o varios de los hechos siguientes:* ***d)*** *Cuando la violencia se ejerciere en presencia de un niño, niña y adolescentes, todo ello independientemente de lo dispuesto por los artículos 126 al 129, 187 a 191 de Código para la Protección de Niños, niñas y adolescente (Ley 14-94).* Así como las probadas amenazas ejercidas en contra de las señoras

Exp. 2
Rc.
a: 29 de mayo de 2026

, prima del imputado; , tía del imputado; y del señor , inquilino y conviviente en la residencia familiar por alrededor de 30 años; lo cual se subsume en el literal e) que establece *cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes*, literal en el que consta la calificación atribuida por el juez de la instrucción en el auto de apertura a juicio; en tal sentido, se subsana la falta incurrida por los juzgadores al no establecer los literales del tipo penal retenido de violación al artículo 309-3, contra el cual ejerció oportunamente su derecho de defensa.

14. Sin embargo, respecto a los tipos penales retenidos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que el imputado fue condenado por violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, el cual establece: *El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 29 de mayo de 2026

miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél. Y para que en este tipo penal se configuren los golpes y las heridas recibidos por la víctima deben provocar una imposibilidad de dedicarse a sus labores que superen los veinte (20) días y conforme las pruebas periciales valoradas, consistentes en los certificados médicos expedidos a nombre de [redacted], quien al momento de los hechos era un adolescente y el levantado a la víctima [redacted], hacen constar que las lesiones recibidas por estos curan en un periodo de uno (1) a diez (10) días, por lo que en se tenor; el tipo penal que se ajusta es el previsto en el artículo 311 del Código Penal dominicano. (Modificado por la Ley núm. 36-2000 del 18 de junio de 2000) que establece que: *Cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, resultare enferma o imposibilitada para dedicarse al trabajo, durante no menos de diez días ni más de veinte, a consecuencia de los golpes, heridas, violencias, lesiones o vías de hecho, el culpable será penalizado con prisión correccional de quince días a un año y multa de cien a mil pesos*; estableciendo dicha norma la competencia de este tipo de violación a los tribunales de primera instancia

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

cuando se trate de caso de violencia intrafamiliar, siendo esta la materia que nos ocupa; en los demás casos atribuye su competencia a los juzgados de paz.

15. Es preciso acotar que los jueces están facultados para variar la calificación jurídica otorgada al hecho objeto del juicio, tal y como se desprende del contenido del párrafo secundario del artículo 342 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, según el cual se puede dar al hecho una calificación jurídica diferente a la contenida en la acusación y en el entendido de que el cambio de calificación jurídica no afecta el debido proceso y la correlación entre acusación y sentencia, siempre que la sentencia no varíe los hechos de la acusación, pues la invariabilidad casi absoluta del contenido de la acusación se refiere únicamente a los hechos, pues de estos realmente debe defenderse el acusado (…) y de ellos dependen la calificación jurídica del delito imputado (…)[1].

16. Sostiene el recurrente en el medio propuesto que el actuar de los tribunales anteriores en cuanto a la motivación de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de la anterior norma procesal (actual artículo

[1] [redacted], E. L. (2005). Fundamentos del sistema acusatorio de enjuiciamiento penal. Editorial Temis. p. 25.

345), toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales del imputado, entre otras cosas. En el presente proceso los tribunales de primer y segundo grado cometieron un error de fundamentación de interpretación, ya que hizo operar de manera incorrecta el contenido del artículo 339 de la anterior norma procesal (actual artículo 345) en lo referente a los criterios de determinación de la pena, lo que conlleva la violación de los límites o reglas de funcionamiento de esta norma. Lo que convierte en nula la decisión que hoy recurrimos.

17. Respecto a la inobservancia de los criterios para la imposición de la pena al momento de imponer la sanción al imputado, la Corte *a quo* examinó la sentencia impugnada llegando a la siguiente conclusión:

> *Que el Tribunal a quo al momento de imponer la pena al justificable, valoró: "(…) Nuestra normativa procesal penal ha tenido a bien reglamentar los criterios a tomar en cuenta al momento de imponer la pena, los cuales se encuentran previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; b) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal: En la especie, se trata de dos infractores primarios, que tienen las posibilidades de acceder a programas que le permitan ubicarse como un ente productivo*

en la sociedad, dos personas jóvenes de estrato humilde con pocas posibilidades de subsistencia; c) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento sino como oportunidad para el imputado de considerar la conducta y actuar bajo otros parámetros conductuales, constituyéndose en un mecanismo punitivo del estado a modo disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad. -De conformidad con la disposición legal contenida en el artículo 309-3, el tribunal tomará como parámetro la pena a imponer al ciudadano, el cual establece cinco (05) años a lo menos y diez (10) años a lo máximo, por lo que el tribunal condena al acusado [redacted], conforme se señala en el referido articulado, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión (…) Esta sala mantiene el razonamiento adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y plasmado por el Tribunal a quo, en el sentido de que los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su misma naturaleza, no son susceptibles de ser violados, así se desprende del siguiente razonamiento: "(…) el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar

detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada". 49. Que la pena se justifica en un doble propósito: su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del estado a modo intimidatorio de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad. Que como hemos establecido, la jurisprudencia nacional ha recalcado en innúmeras ocasiones que el artículo 339 del Código Procesal Penal, no es susceptible de ser violentado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y el hecho de que no se haya hecho mención explícita de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal escogidos para imponer la pena, no significa que no se los tomara en cuenta al momento de emitir el fallo, ya que el indicado artículo es una relación de

criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes; es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o de los sujeto. En lo que respecta a la errónea aplicación de los artículos 340, 341, 41 y 417 del Código Procesal Penal, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido que:… Así las cosas, como se evidencia de los textos up supra citados, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, no violentándose una norma jurídica por el simple hecho de suspender total o parcialmente la pena impuesta, máxime cuando la pena impuesta se encuentra dentro de la escala establecida para el tipo penal probado, de manera que cuando el juez acoge de manera total o no la suspensión de la pena, no incurre en el vicio de errónea interpretación o aplicación de la norma, por tanto, no tienen ningún asidero jurídico el medio invocado por el imputado en su recurso. 58. La individualización de la pena comprende una doble tarea: 1. Elegir el género de pena que conviene al individuo, no solo para el castigo, sino sobre todo para su corrección; 2. Fijar la duración o el quantum de esa pena según la criminalidad objetiva del acto, y más aún, por la criminalidad subjetiva del agente. Que esta sala observa que el tribunal de primer grado, dejó por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad y responsabilidad del justiciables se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia

> *condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja en concreto, a juicio de esta sala, que el a quo, dio su decisión conforme a la concreción de los hechos que se declararon probados, a través del examen de las pruebas y mediante la pertinente argumentación. Conforme al análisis que precede, esta alzada ha podido establecer que lejos del Tribunal a quo, haber incurrido en falta de motivación en lo referente a la pena impuesta, como alega el recurrente, fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo en su decisión una precisa fundamentación en cuanto hecho y derecho respecto al porqué le impuso al imputado [redacted] (o) [redacted], la pena de siete (07) años de prisión; en ese sentido esta sala procede a rechazar el recurso de apelación que se trata, tal y como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia y confirmar la sentencia atacada, por ser justa fundamentada en derecho.*

18. No lleva la razón el recurrente en su queja ya que tanto primer grado como la Corte *a quo* en sus motivaciones han examinado los criterios establecidos por la norma procesal imperante en su artículo 339, mismo que mantiene el Código Procesal vigente en su artículo 345 de la Ley núm. 97-25, sin que se aprecie desnaturalización alguna de la citada norma, por el contrario de cara a la sentencia de primer grado la cual fue corroborada por la Corte *a quo* se verifica que el tribunal al momento de imponer la sanción tomó en consideración el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho,

las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no solo le servirá a la sociedad como resarcimiento sino como oportunidad para el imputado de considerar la conducta y actuar bajo otros parámetros conductuales, constituyéndose en un mecanismo punitivo del Estado a modo disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad; en tal sentido y tomando en cuenta las disposiciones del artículo 309-3 que establece una pena de 5 a 10 años, impuso al imputado la pena de 7 años de prisión, encontrándose la pena impuesta sujeta al principio de legalidad, al estar dentro del rango del tipo penal endilgado, por lo que procede desestimar la queja planteada por el recurrente por improcedente.

19. En virtud de lo antes expuesto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, y en apego a lo dispuesto por el artículo 444.2.a del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo, procede a dar la verdadera calificación

a los hechos, no solo en lo referente a la adecuación de las causales que agravan los hechos al tenor del artículo 309-3, como se ha señalado precedentemente, sino también en torno a la sustitución del artículo 309 del Código Penal por la de violación al artículo 311 del mismo Código Penal, por el tiempo de curación de las lesiones que presentó el adolescente agraviado, manteniendo los demás aspectos confirmados por la sentencia hoy recurrida.

20. El artículo 250 del Código Procesal Penal instituido por la ley 97-25, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas generadas en casación, por estar asistido por abogados de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas y haber obtenido ganancia de causa.

21. El artículo 455 párrafo II del actual Código Procesal Penal manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta

alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Varía la calificación jurídica dada a los hechos objetos de la acusación, en consecuencia, declara al ciudadano [redacted] culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 311 del Código Penal dominicano; 12 y 396 literal a) de la Ley núm.136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del adolescente de iniciales [redacted]., de 16 años de edad; así como los artículos 309-2 y 309-3 literales d) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de [redacted]; mantiene la condena al imputado de siete (7) años de prisión

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 29 de mayo de 2026

impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte.

Tercero: Rechaza los demás aspectos del referido recurso de casación.

Cuarto: Exime al imputado del pago de las costas generadas en casación, por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lfbq/Lpr

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]